

*Artículo undécimo.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organismos autónomos que se crean por el presente Real Decreto se considerarán incluidos en el apartado uno a) del artículo cuarto de la Ley General Presupuestaria.

Segunda.—El actual Instituto de la Juventud queda integrado en el Organismo autónomo que, con la misma denominación, se crea por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCÍA

**12736** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 922/1977, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de sus derivados.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1977, páginas 9896 a 9900, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título quinto, características de los zumos de frutas y de sus derivados, artículo 25. Zumos de frutas, punto 6, la línea que dice: «Zumo de Fruta Grados Brix», debe considerarse anulada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**12737** *REAL DECRETO 1120/1977, de 3 de mayo, regulador de la contratación de material militar en el extranjero.*

La ejecución de los programas aprobados para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional y mantener en estado operativo las Fuerzas Armadas, origina múltiples adquisiciones en el extranjero que se formalizan no sólo con Gobiernos o Entidades Públicas, sino con Empresas, siendo una de sus características peculiares, la adhesión a las normas reglamentarias establecidas por aquellos entes y completadas por los usos y prácticas mercantiles.

Las disposiciones vigentes en materia de contratación administrativa no contemplan en su totalidad las circunstancias y problemas que se plantean con motivo de las relaciones jurídicas que en determinados casos surgen, para conseguir la máxima eficacia del contenido de los tratados y acuerdos suscritos con otros Estados, tanto por el objeto del contrato, que no está dentro del tráfico usual del comercio, como por la naturaleza del contratista.

La experiencia adquirida en la aplicación de la normativa vigente, pone de manifiesto la necesidad de promulgar una disposición de rango adecuado, que prevea las especiales características de estas contrataciones en el extranjero, sin merma de las garantías que la realización del gasto público merece, proporcionando a un mismo tiempo, la agilidad y eficacia que exigen las atenciones de la Defensa Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con la conformidad del de Asuntos Exteriores, y a iniciativa de los Departamentos de Ejército, Marina y Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de adquisición, suministros, conservación y reparación de material e instalaciones, así como los de prestación de servicios y asistencia técnica, destinados a cubrir las necesidades de la Defensa Nacional, que se formaliz-

cen entre la Administración Militar y un Gobierno u Organismo público extranjeros, se regirán por las disposiciones vigentes y por lo expresamente regulado en este Decreto.

Artículo segundo.—Los Jefes de los Departamentos militares quedan facultados para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo anterior, previa comunicación del contenido de los mismos a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio y una vez aprobado el gasto correspondiente, efectuándose la adjudicación por el sistema de contratación directa. Sus expedientes tendrán la calificación de urgentes, exceptuándose de la previa declaración ministerial.

Artículo tercero.—Podrán formalizarse contratos para la adquisición de repuestos o la conservación o reparación de material e instalaciones, aunque no sea posible concretar previamente con exactitud la clase y número de artículos, ni su precio unitario o los trabajos a efectuar, siempre que se determine el importe máximo y se definan las características generales de su objeto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio se expedirán, a favor de los Departamentos Militares interesados, las licencias o declaraciones de importación oportunas por el tiempo de duración del contrato y, en su caso, sin que sea necesaria la previa determinación detallada de las partidas de las materias a las que afecte.

Artículo quinto.—Las normas y condiciones de venta reglamentariamente establecidas por el Gobierno o Entidad extranjera, serán objeto de una traducción autorizada por el Departamento militar e informadas por la Asesoría Jurídica del mismo y por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

El primero de estos informes se considerará el preceptivo reglamentario para cuantos expedientes de contratación se tramiten con sujeción a aquellas normas y condiciones. La modificación de éstas, dará lugar a la emisión de los dos informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sustituyendo el de la Asesoría Jurídica del Departamento Militar al anterior de ésta a los mismos efectos.

Sendos ejemplares de la traducción autorizada y del informe de la Asesoría Jurídica del Departamento militar, se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado y a la Intervención General del Ministerio militar.

Artículo sexto.—La fiscalización previa del gasto será ejercida por el Interventor general del correspondiente Ministerio militar, siempre que su aprobación corresponda al respectivo Ministro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Intervención General de la Administración del Estado podrá avocar para sí los actos o expedientes que considere oportuno.

Artículo séptimo.—Uno. Se autoriza que los mandamientos de pago «a justificar» parciales o a cuenta se den mediante la documentación emitida por el Banco de España, acreditativa de la situación de divisas a favor del contratista, o la retención de fondos para la cobertura de crédito en su caso, y recibo oficial del contratista.

La justificación de la inversión se efectuará con aportación de los documentos emitidos por el Gobierno o Entidad extranjera, acreditativos de la transferencia de la propiedad y entrega de material o prestación contratada, debidamente autorizados por el órgano gestor y la Intervención que corresponda. La justificación contemplará asimismo la de los fondos que hayan podido abonarse al contrato correspondiente por razón de devoluciones e incidencias de su objeto. Esta justificación se efectuará dentro de los plazos señalados para los pagos en el extranjero, si bien estos plazos se computarán a partir de la terminación del contrato y en la justificación se hará referencia a la data o datas anteriores.

Dos. Cuando las adquisiciones en el exterior exijan la apertura de créditos documentarios, los Ministerios u Organismos interesados ingresarán directamente en el Banco de España el contravalor de las divisas a que hayan de referirse los citados créditos. El Banco de España, en base a estos depósitos, avalará, a petición de la Banca privada a través de la cual se abran los créditos documentarios, el pago de las divisas objeto de los mismos.

Artículo octavo.—La comprobación material de la inversión se efectuará normalmente en el lugar donde se efectúe la transferencia de la propiedad y entrega de material, haciendo constar, en su caso, que se recibe sin perjuicio de los resultados del examen y pruebas a que hubiera lugar, a cuyos efectos rige la garantía establecida.

Artículo noveno.—Se autoriza, con carácter excepcional, la disposición temporal de fondos sobrantes, procedentes de contratos ya cumplimentados, y situados a favor de Gobierno extranjero o Entidad pública internacional, para atender pagos inaplazables derivados de obligaciones procedentes de otros contratos, dando cuenta a la Intervención General del Ministerio militar respectivo. Todo ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias del país correspondiente y hasta tanto se puedan compensar los citados pagos.

Artículo décimo.—Anualmente se pondrá en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado la situación de los expedientes tramitados con arreglo al presente Decreto, ultimados o no en el ejercicio, con expresión del cargo y data y detalle de los fondos pendientes de reintegro y de la disposición temporal, en su caso, que de los mismos se hubiera efectuado.

Artículo undécimo.—Los contratos que se celebren en territorio nacional entre la Administración militar y una Empresa privada extranjera se registrarán por la legislación vigente y por lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de lo que las partes convengan de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Cuando tales contratos, cuyo objeto sea de exclusivo interés militar, se celebren y ejecuten en el extranjero, se entienden conferidos con carácter general a los Jefes de los Departamentos militares las facultades que la legislación vigente atribuye al Ministro de Asuntos Exteriores, la cual será de aplicación en sus demás preceptos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores será debidamente informado de los contratos a que se refiere este artículo.

Artículo duodécimo.—Por los Departamentos Ministeriales a los que afecte el presente Decreto, conjuntamente con el de Hacienda, se dictarán las disposiciones complementarias precisas para su mejor desarrollo.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**12738** REAL DECRETO 1121/1977, de 3 de mayo, por el que se asignan coeficientes multiplicadores a varias plazas no escalafonadas.

La aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los

funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los que ocupan plazas no escalafonadas, ha requerido siempre un estudio previo de cada una de ellas, a fin de conocer las diversas circunstancias que las configuran e inciden sobre quienes las desempeñan.

Iniciada esta tarea con el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, en sus anexos se incluyó un elevado número de plazas, aunque no figuraron todas las que realmente existen, por lo que sucesivamente han ido publicándose otros Decretos recogiendo las plazas que iban siendo objeto de estudio y clasificación.

El presente Decreto, al mismo tiempo que hace la clasificación de un nuevo grupo de ellas, recoge también el supuesto, que posibilita la valoración del tiempo de servicios prestados en plazas actualmente extinguidas a las que, sin embargo, debe asignarse coeficiente a efectos de reconocimiento de trienios, que también cuenta con precedentes anteriores, entre ellos el Decreto dos mil sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de treinta y uno de julio.

Ello obedece, por una parte, a los casos de varios funcionarios que elevaron recursos al Tribunal Supremo contra diversos actos administrativos, habiéndose dictado sentencia en sentido estimatorio, y siendo necesario ahora cumplir la misma en sus propios términos.

Asimismo, también se recogen los casos de plazas de distintos funcionarios cuya situación administrativa, previo examen de la propuesta realizada por sus respectivos Departamentos, se hace necesario regular.

En su virtud, por iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en los anexos I y IV, a las que corresponderán los coeficientes que en los mismos se asignan.

Artículo segundo.—Igualmente se enumeran en la relación anexa plazas no escalafonadas extinguidas, a las que se fija el oportuno coeficiente a efectos de valoración de derechos económicos.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

ANEXO QUE SE CITA

| Numeración presupuestaria | Denominación presupuestaria  | Futura denominación presupuestaria                             | Coficiente | Número de orden |
|---------------------------|--|--|------------|-----------------|
|                           |  | <b>ANEXO I</b>   |            |                 |
|                           |  | MINISTERIO DE LA GOBERNACION                                   |            |                 |
|                           |  | <i>Institutos Provinciales de Sanidad</i>                      |            |                 |
| 05-112. Varios            | Un Oficial administrativo.   | Un Técnico de Gestión.   | 4,0        | 4138 bis        |
|                           |  | - <b>ANEXO IV</b>  |            |                 |
|                           |  | MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA                              |            |                 |
|                           |  | <i>Escuela de Maestría Industrial de Ceuta</i>                 |            |                 |
| 09-112. Varios/19         | Dos Maestros de Taller de las Escuelas Elementales de Trabajo.           | Dos Maestros de Taller de las Escuelas Elementales de Trabajo. | 2,9        | 2902 y 2903     |
|                           |  | <i>Escuela de Medicina Legal</i>                               |            |                 |
| Año 1968                  |  |  |            |                 |
| 03.421.335/21             | Siete Jefes de Sección.<br>Cuatro Auxiliares de Sección.<br>Un Ayudante. | Doce Facultativos y Especialistas.                             | 4,0        | 5691/5702       |